REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	**CIMITARRA – SANTANDER 10 NOVIEMBRE DE 2021**
PROCESO	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
EJECUTANTE	**LIDERMAN PATIÑO GIL**
EJECUTADO	**RAUMIR ARIZA ZAMBRANO**
RADICADO	**681904089001-2021-00112-00**

ASUNTO

Proveniente la presente demanda del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Cimitarra, remitido por impedimento ante este despacho judicial; fundado en la causal del numeral 9 del artículo 141 del CGP. Seria del caso proceder a su estudio de admisibilidad, si no es por se advierte que la demanda esta dirigida contra el señor **RAUMIR ARIZA ZAMBRANO,** con quien esta funcionaria tiene fuertes lazos de amistad, tanto así, que comparte con su familia fechas especiales, como cumpleaños, fiestas decembrinas, y además es el propietario del restaurante denominado "la raza" donde consumo mis alimentos, por lo que es de público conocimiento la amistad que se ha forjado durante 10 años, que la suscrita lleva en esta municipalidad.

CONSIDERACIONES

En efecto, al analizar la norma traída por esta funcionaria como sustento de mi impedimento, se tiene que el numeral 9° del artículo citado establece:

> "Art. 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:
>
> (...) 9. Existir enemistad grave o **amistad íntima entre el juez y alguna de las partes**, su representante o apoderado". (negrilla fuera del texto)

El tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte General, Edición 2017, página 278, anotó frente a la configuración de la causal:

> "... A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 141, num. 9°, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario -sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación- que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuera viable, en especial cuando se trata de recusación.
>
> **La amistad de que habla la norma no es cualquiera, debe ser íntima; es decir, que exista entre el juez y la parte, o su representante o su apoderado, una vinculación afectiva tan honda que lleven al juez a perder, o, por lo menos, a creer que puede perder la imparcialidad necesaria para fallar un proceso.**
>
> No es, por lo mismo, un simple conocimiento de las personas, una amistad superficial o el trato social usual entre quienes se desenvuelven en el mismo medio, a lo que se refiere la norma, pues extremar a tal punto el criterio llevaría a que casi nunca se encontrara juez acto para fallar, debido a que -recuérdese que la causal se hizo extensiva inclusive a los apoderados- las relaciones profesionales mismas entre abogados, el conocimiento de los compañeros de estudios universitarios, las actividades académicas y sociales del gremio, etc., hacen que exista entre jueces y abogados un conocimiento y muchas veces una amistad superficial, que no es exactamente la que la ley tipifica como causal de impedimento o recusación porque la causal va más allá del simple conocimiento de las personas...". (negrilla fuera del texto)

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en AC1357-2019 proferido el 12 de abril de 2019 indicó frente al tema

> *"... La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados. Sobre ese vínculo, como sustento de un impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que ...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio, porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria.*
>
> *Entonces, es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales"[1].*

De la norma, la doctrina y la jurisprudencia en mención se puede concluir que la amistad íntima es un sentimiento de vinculación profunda que concierne a la subjetividad de la persona y que requiere ser demostrada por el administrador de justicia que la invoca, a quien no se le exige en razón de su calidad una carga probatoria, pero sí una sustentación fáctica y carga argumentativa que permita tipificar la causal, pues de no ser así cualquier manifestación de afecto comprometería el conocimiento del juzgador con la presencia de un sinfín de declaraciones de impedimento. Se impone además expresar con claridad que esa amistad afectaría la imparcialidad de la funcionaria.

Es así, como el grado de amistad íntima que se ha forzado con el aquí demandado, por más de 10 años, no solo me ha llevado a compartir con este, si no con su núcleo familiar, donde siempre he estado en las fechas especiales acompañándolo, hemos compartido en viajes y paseos, en sitios públicos como privados, y siempre nos hemos brindado un apoyo de solidaridad mutua, lo que implica para esta funcionaria no tener imparcialidad en el presente demanda ejecutiva que se adelanta contra el señor Raumir. Por ende, este despacho no avoca el conocimiento de la presente demanda por encontrarse en una de las causales de recusación contempladas en el numeral 9 del artículo 141 del CGP.

En este sentido se dará aplicabilidad al inciso 2 del artículo 140 y 144 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL- FAMILIA DE CIMITARRA,**

RESUELVE

PRIMERO. No asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva Instaurado por LIDERMAN PATIÑO GIL, Contra RAUMIR ARIZA ZAMBRANO, en consideración a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar el impedimento para conocer de la presente demanda por la causal 9 del artículo 141 del CGP.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el presente expediente digital al Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a las partes

QUINTO: Háganse las anotacines por secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	**CIMITARRA – SANTANDER 10 NOVIEMBRE DE 2021**
PROCESO	**SUCESION**
DEMANDANTE	**LILY JOHANA RIVERA LONDOÑO Y OTRO**
DEMANDADO	**FERNANDO HRNADEZ CRUZ**
RADICADO	**681904089001-2021-00114-00**
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

Se encuentra al Despacho Proceso **SUCESION** promovida por **LILY JOHANA RIVERA LONDOÑO**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **LIAM ELIECER HERNADEZ RIVIERA**, del causante **FERNANDO HERNANDEZ CRUZ** con el fin de resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES

Del estudio del libelo Introductorio como de sus anexos, se ADVIERTE al demandante que deberá:

1. Adecuar en el acápite introductorio de la demanda, la fecha de fallecimieniento del señor Fernando Hernández Cruz.

2. Deberá adecuar el poder de conformidad a lo señalado en el inciso 2 de artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual consagra:

> *Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> ***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*** **(Negrilla fuera de texto)**

Además, deberá señalar específicamente, para que tramites le otorga poder la señora Lily Rivera Londoño.

3. **ACLARAR** si se tiene conocimiento de más herederos del causante o cónyuge supérstite, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente. conforme lo prevé el art. 6° del Decreto 806 de 2020: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".

4. Deberá dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 488, en cuanto a la manifestación de la herencia.

5. Deberá allegar prueba de la existencia de la unión marital plenamente reconocida.[1]

6. En caso de que el causante haya tenido vínculo matrimonial o marital, INFORMAR si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial y ALLEGAR la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública.

7. **DEBERA DAR CUMPLIMIENTO** al núm. 6° del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral de los bienes relictos, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P.

---

[1] Numeral 4 art. 489 del CGP

8. La demanda deberá presentarse contra los demás herederos del causante.

9. Deberá realizar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes que correspondan a la sociedad patrimonial de manera clara, completa, junto de las pruebas que se tengan de ellos.[2]

Por lo brevemente expuesto en recta aplicación de lo consagrado por el Artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías-Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva siendo la demandante **LILY JOHANA RIVERA LONDOÑO**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **LIAM ELIECER HERNANDEZ** actuando mediante apoderado judicial, Causante **FERNANDO HERNANDEZ CRUZ.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. Ceidy Alejandra Roldan Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.448.829 y T.P. No. 279.027 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 11 DE NOVIEMBRE 2021

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: AL DESPACHO DE la señora Juez, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, pasa para lo que estime conveniente ordenar – Cimitarra, 10 de noviembre de 2021.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Diez (10) de noviembre dos veintiuno (2021).

RADICADO: 681904089001-2021-00106-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
DEMANDADO: XIOMARA BARBOSA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y los documentos que se acompañan con el libelo demandatorio, tanto las pruebas como los anexos, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, por tanto reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., y 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, subsanada dentro del término, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, a favor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, mayor de edad con residencia en Bucaramanga, en contra de XIOMARA BARBOSA, también mayor de edad, con residencia en este municipio por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS ($100.000.000.00), por concepto del capital contenido en el pagare con fecha de vencimiento el 28 de enero de 2020.

2.- Por intereses moratorios liquidados a la tasa de interés legal de una y media veces autorizada por la por la Súper Financiera de Colombia, causados desde el día 29 de enero de 2020, hasta el pago la totalidad de la obligación.

3.- Negar el embargo y secuestro solicitado por el apoderado del demandante, hasta tanto no se indique el número de matrícula inmobiliaria del predio objeto de embargo de propiedad de la demandada XIOMARA BARBOSA.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique al demandada , en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 y tres para excepciones previas en concordancia con el art. 100 ibídem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA AL despacho de la señora Juez, informando la presente demanda se inadmitió, la parte no la subsano, los días 11 y 12 de octubre de 2021, la señora Juez se encontraba disfrutando de compensatorios por haber cumplido turno de control de garantías los días 9 y 10 del mismo mes, los días 2,3, y 4 de noviembre de 2021, se encontraba en compensatorios, por haber cumplido turno de control de garantías los días 30 y 30 de octubre de 2021 y 1 de noviembre de 2021. Cimitarra, 09 de noviembre de 2021.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	68190408900120210-00097-00
DEMANDANTE:	BANCAMIA
DEMANDADO:	ISAAC ARIZA MORENO

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la presente demanda, siendo demandante BANCAMIA, demandado ISAAC ARIZA MORENO, con el fin de decidir acerca de su admisión.

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, este Juzgado inadmitió la presente demanda, concediendo un término de cinco (05) día para subsanarla, el término venció y la parte no la subsanó.

De conformidad a lo anterior éste Juzgado RECHAZA la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de minima cuantía, siendo demandante BANCAMIA, contra ISAAC ARIZA MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los documentos y los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme archívese la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez, el proceso de ejecutivo de miniam cuantía No. 6819040890012020-00049-00, para lo que estime conveniente ordenar, el apoderaro presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación con facultades para recibir. Cimitarra, 10 de noviembre 2021.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012020-00049-00

V I S TO S

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por el apoderado de COOPSERVIVELEZ, de dar por terminado en proceso referenciado por pago total de la obligación, con facultades para recibir, dentro del proceso seguido contra HENRY CASTAÑEDA BUENO y BLANCA VIVIANA AVILA PARRA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto de la misma fecha se decretó la práctica de medidas cautelares de los bienes de propiedad del demandado HENRY CASTAÑEDA BUENO.

El apoderado del demandante envió a través de correo electrónico escrito, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de las costas procesales, honorarios y todo concepto y el levantamiento de las medidas cautelares y por ende el desglose del título valor, a favor de los demandados.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredita el pago la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente y ordenará el desglose del título de la deuda a favor de los demandados.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de la obligación por parte de los demandados HENRY CASTAÑEDA BUENO Y BLANCA VIVIANA AVILA PARRA, ordena dar por terminado el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, radicado 6819040890001-2020-00049-00 adelantado por COOPSERVIVELEZ LTDA, en favor de los demandados HENRY CASTAÑEDA BUENO Y BLANCA VIVIANA AVILA PARRA, el desglose del título valor de la deuda y el levantamiento de las medidas cautelares respecto del presente proceso y si estuviere embargo del remanente se dejara a disposición del proceso que lo requiere.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 6819040890012020-00049-00, adelantado en contra HENRY CASTAÑEDA BUENO Y BLANCA VIVIANA AVILA PARRA, adelantado por COOPSERVIVELEZ LTDA., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares ordenadas, si estuviere embargado el remanente, se deja a disposición de la autoridad que lo requiere.

TERCERO: En firme archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez, el proceso de ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía No. 6819040890012018-00096-00, para lo que estime conveniente ordenar, el apoderaro presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, quién tiene facultades para recibir. Cimitarra, 09 de noviembre 2021.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012018-00096-00

V I S TO S

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por el apoderado de COOPSERVIVELEZ, de dar por terminado en proceso referenciado por pago total de la obligación, con facultades para recibir.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2018, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecario de mínima cuantía y en el mismo auto se decretó la práctica de medidas cautelares.

El apoderado del demandante envió a través de correo electrónico escrito, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de las costas procesales, honorarios y todo concepto y el levantamiento de las medidas cautelares y por ende el desglose del título valor, a favor de los demandados LENIS FLOREZ PARRA Y JOHANY AMADO TRASLAVIÑA.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredita el pago la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente y ordenará el desglose del título de la deuda a favor de la demandada.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de la obligación por parte de los demandados LENIS FLOREZ PARRA Y JOHANY AMADO TRASLAVIÑA, ordena dar por terminado el presente proceso ejecutivo Hipotecario de Mínima cuantía, radicado 6819040890001-2018-00096-00 adelantado por COOPSERVIVELEZ LTDA en favor de los demandados LENIS FLOREZ PARRA Y JOHANY AMADO TRASLAVIÑA, el desglose del título valor de la deuda y el levantamiento de las medidas cautelares respecto del presente proceso y si estuviere embargo del remanente se dejara a disposición del proceso que lo requiere.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía, No. 6819040890012018-00096-00 , adelantado en contra LENIS FLOREZ PARRA Y JOHANY AMADO TRASLAVIÑA, adelantado por COOPSERVIVELEZ LTDA., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares ordenadas si estuviere embargado el remanente se dejará a disposición de la autoridad que lo requiere.

TERCERO: En firme archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE: